



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61709/2021

TJ/I-15717/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1778/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15717/2021**, en **84** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61709/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

20 APR 2022
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9 34
10-05-22
10-04-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-15717/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,
AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61709/2021

interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México el catorce de septiembre de dos mil veintiuno
por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad
demandada, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de
junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de
nulidad **TJ/I-15717/2021**.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día
veintiséis de abril de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por
su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto
impugnado el siguiente:

**"2.1 Dictamen de pensión por jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
expediente de fecha 26 de febrero del 2020, emitido por el**

D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI

Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(La parte actora impugnó el Dictamen de Pensión por Jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), en el expediente de solicitud de pensión de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y que en razón del cálculo de trienio de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, se otorgó a la parte actora un monto pensionario mensual a razón del cien por ciento, correspondiente a los treinta y cinco años de servicio por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual aplicó su pago a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte.)

2. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma según proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, sin que ninguna de la parte los formulara; pronunciando sentencia el dieciocho de junio de dos mil veintiuno cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, por lo argumentado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**" (Sic.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 2 -

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, declaró la nulidad del Dictamen de Pensión porque la autoridad demandada al momento de emitirlo no tomó en consideración todos los conceptos que percibió la parte actora durante el último trienio que laboró, quedando obligada a emitir un nuevo dictamen en el que tome en consideración los conceptos SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL.)

4. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el treinta de agosto de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el primero de septiembre del mismo año, tal como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha diez de enero de dos mil veintidós; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.61709/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-15717/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 3 -

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV de la sentencia interlocutoria apelada, siendo estos los siguientes:

"II. La existencia del acto impugnado, se acredita con la copia simple del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, con número de expediente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio del cual se otorga una PENSIÓN, con una cuota de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, que corre agregado dentro los autos en el presente juicio. En este orden de ideas, en virtud de que la autoridad responsable reconoce su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia al quedar plenamente ACREDITADA SU EXISTENCIA, SE LE OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley en cita.

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada señalada al rubro en su contestación de demanda, manifiesta como ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento que; *"Debe sobreseerse el presente juicio toda vez que la solicitud formulada por la accionante, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistente en que; *"la solicitud formulada por la accionante, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado"*, considera que son INFUNDADAS, toda vez que el hecho de que el **DICTAMEN** que se impugna vaya dirigido **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandante, es suficiente para tener por acreditado el INTERÉS LEGÍTIMO previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época.

Registro: 185376.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 142/2002.

Página: 242.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en que; *"el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México"*.

Al respecto, dichas manifestaciones deben **DESESTIMARSE**, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de **FONDO** del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, son cuestiones de derecho propio de la **Litis** del presente juicio, mismos que se resolverán al momento del estudio de las manifestaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 4 -

formuladas por las partes.

Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En consecuencia, las manifestaciones que se hacen valer en la causal de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS**. Así mismo, hace valer las siguientes excepciones y defensas;

En relación con la denominada excepción **"LA SINE ACTIONE AGIS"** con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, esta Juzgadora considera que es **INATENDIBLE** en virtud que la demandada **NO** establece argumentos lógico-jurídicos por los cuales pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora.

Referente a las denominadas excepciones **"2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO"**, **"4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL"** este Órgano Jurisdiccional considera que son **INATENDIBLES** en virtud que los argumentos respecto a si le asiste o no razón a la actora para demandar la resolución impugnada y el acto resulta legal y emitido debidamente fundado y motivado, y se vulneró o no alguna garantía de la actora y si se aplicaron debidamente las disposiciones normativas invocadas en el acto combatido, ello ya fue estudiado en el presente Considerando, y en consecuencia será parte del estudio del FONDO del asunto en la presente sentencia.

Respecto a las excepciones denominadas **"3.- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA"**, y **"5.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO"**, este Órgano Jurisdiccional considera que es **INOPERANTE** lo manifestado por la demandada, en virtud que si bien es cierto, el enjuiciante hace diversas manifestaciones tanto en el capítulo de hechos, como en sus conceptos de nulidad, también es cierto que dicha circunstancia será analizada por esta Juzgadora al momento de entrar al estudio del fondo del asunto en el presente juicio, para resolver si es o no procedente lo manifestado por la parte actora.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta **OBJETAR** las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha OBJECCIÓN **NO RESULTA ATENDIBLE**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse **VÁLIDA** la objeción de una prueba, **NO BASTA** que se diga que se objetan la prueba ofrecida por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, además debe señalar cuál es el aspecto

que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba CAREZCA DE VALOR, SITUACIÓN QUE NO OCURRE en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la parte actora, sin reseñarse en forma concreta qué aspecto del documento no se reconoce o por qué no puede ser valorada por el Juez. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

"Octava Época.

No. Registro: 225218.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990.

Materia(s): Laboral, Común.

Página: 627.

"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala:

"Época: Décima Época.

Registro: 2002132.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3.

Materia(s): Civil.

Tesis: I.3o.C.55 C (10a.).

Página: 1851.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 5 -

conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.
(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por el representante de la autoridad demandada, **NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio, de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la *litis* del presente juicio se constriñe a determinar si el dictamen impugnado que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. - 11 JUICIO NÚMERO: TJ/I-15717/2021 ACTORD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

V. Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la accionante en su **primer y único concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; *"El dictamen que se impugna es ilegal y le causa perjuicio a la accionante, violando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar al momento de la pensión concedida que suscribe, todos y cada uno de los conceptos que integraron su salario y demás relativos que devengaba durante los tres años anteriores a su pensión"*

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto controvertido.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por la parte **ACTORA** en atención a las siguientes

consideraciones jurídicas;

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como **VÁLIDO**, mismos que consisten entre otros estar **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. ;

(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

En ese contexto, en el presente asunto esta Juzgadora haciendo un análisis y estudio integral del acto impugnado, documental que corre dentro del expediente en que se actúa, consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual **APROBÓ** la **SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, presentada por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la hoy accionante, de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

Se advierte que el mismo **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en virtud de que, sustancialmente determinó la DEMANDADA que;

"a) El **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, es emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 del Reglamento de la misma ley; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

b) La *Solicitud de Pensión por Jubilación* presentada por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación solicitado, cumplimentando así los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 6 -

extremos previstos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

c) Es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación, del cual con base en el Cálculo de Trienio folio D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del Apartado "ANTECEDENTES" de este dictamen, razón por la cual el monto de Pensión mensual que corresponde a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, parte actora en el presente juicio, es a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es decir por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicará su pago a partir del 16 de enero de 2020, día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

De lo antes transcrito, se puede evidenciar del contenido del dictamen a litigio, este es **ILEGAL**, en razón de que la autoridad enjuiciada procedió a calcular el monto de la Pensión por Jubilación de la accionante, sin precisar los conceptos que de manera ordinaria y permanente la trabajadora venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación, toda vez que omitió especificar en el mismo, cada uno de los conceptos que integraron el salario base, razón por la cual lo dejó en estado de franca indefensión a la actora, al violar su DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA y NO TENER CERTEZA acerca de la cuantificación correcta de su pensión integrada por los conceptos y/o compensaciones recibidas durante su último trienio elaborado, que acorde al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los que tengan la naturaleza de suelo, sobre sueldo o compensaciones.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción II, 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esta normatividad, se encuentra precisamente la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión se integra por los conceptos de suelo, sobresuelo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, asimismo se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;
(...)

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De acuerdo con los preceptos jurídicos transcritos, se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorga al elemento que se pensione por jubilación, siempre que haya cotizado a la citada Caja cuando menos el tiempo que señale la Ley citada, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los 3 años anteriores a la fecha de su baja.

Por su parte, el artículo 26 de la referida Ley que regula lo relativo a la Pensión por Jubilación, establece que:

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

En términos de este numeral, tienen derecho a la pensión por jubilación aquellos elementos que hayan prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, conforme lo que se indica en el artículo 26 ya citado.

Bajo este tenor, en el caso en particular, la parte demandada en el dictamen a combate, estuvo obligado a calcular la cuota de la pensión de mérito conforme al salario base que recibió su contrario en los últimos tres años laborados para la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la ley aludida, debiendo incluir las percepciones recibidas de forma continua regular y permanente, con motivo del desempeño de su servicio de la servidora público; deber que no cumplió, de forma tal que del análisis practicado al **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, acto impugnado, se desprende que no se precisaron cuáles fueron las compensaciones que formaban parte del salario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 7 -

base de la actora.

Luego entonces, del análisis del dictamen base de la acción, se evidencia que la autoridad enjuiciada, pasó totalmente por alto indicar cuales fueron los conceptos con base en los cuales consideró que a la accionante le correspondía una cuota pensionaria mensual de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **L D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.), a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, no siendo suficiente la mera mención de qué esa cantidad le corresponde conforme "A la Hoja de Cálculo de Trienio de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del Apartado de "ANTECEDENTES" de ese dictamen, razón por la cual el monto de Pensión mensual que corresponde **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, es a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es decir por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicará su pago a partir del 16 de enero de 2020, día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo", toda vez que fue omisa en precisar los conceptos que de manera ordinaria y permanente la trabajadora venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación.

Máxime que del estudio realizado al Dictamen en debate, la demandada se constriñe en indicar que "La Solicitud de Pensión por Jubilación presentada por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación solicitado, cumplimentado así los extremos previstos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México", sin dar un mayor pormenor de las circunstancias por las cuales consideró la pensión establecida en el Dictamen de Pensión impugnado.

De ahí que resulte **ILEGAL** el dictamen a litigio y afecte la esfera jurídica de la parte actora, sin embargo, la pretensión que demandó **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandante, para que se incluyan a su cuota pensionaria todos y cada uno de los conceptos denominados: "SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, PRIMA VACAIONAL Y AGUINALDO" NO PROSPERA, puesto que no todas las nombradas percepciones deben tomarse en cuenta en el dictamen combatido, al no constituir parte del sueldo básico; por lo que en ese sentido es que parcialmente no le asiste razón legal alguna.

Ello en razón de que teniendo a la vista los Recibos de Liquidación de Pago y conforme de los conceptos llamados; "**AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO GASTOS FUNERARIOS CDMX, ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, ESTÍMULO DE VALES DE DESPENSA DEL DÍA DE LAS MADRES SSP, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, FONAC**", no pueden ser considerados para el cálculo de

la cuota mensual de la pensión de qué se trata, por no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales invocados, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, cualquier otro concepto distinto esto no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión correspondiente, con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de otros rumbos diferentes al sueldo 19 JUICIO NÚMERO: TJ/I-15717/2021 ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX básico debe demostrarse que fueron objeto de cotización.

Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia 2a./J.100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 8 -

pueden considerarse para determinar el salario base.

Criterio que se ha sostenido en los cumplimientos de ejecutoria siguientes: R.C.A. 12/2007 (PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS), EL CUAL FUE REGISTRADO CON EL NÚMERO 60/2017 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, MISMO QUE FUE AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN. RESUELTO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017. RECURRENTE: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. R.C.A. 11/2017 (PENSIÓN POR JUBILACIÓN), DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO GUERRERO, DERIVADO DEL R.C.A. 54/2017 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTADO EL 14 DE JULIO DE 2017. RECURRENTE: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. R.C.A. 120/2017 (PENSIÓN POR JUBILACIÓN) DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DICTADO EL 27 DE JULIO DE 2017. RECURRENTE: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y R.C.A. 112/2017 (PENSIÓN POR JUBILACIÓN), DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (20 DE JULIO DE 2017). RECURRENTE: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En igual sentido, resulta improcedente el pago por concepto de "DESPENSA", a causa de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Cuarta Época.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Núm. Tesis: S.S.09.

Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2013.

Fecha GOCDMX: 10 de julio de 2103.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Aunado a lo anterior, a que por disposición legal expresa, no todos los conceptos son materia de inclusión, aún y cuando la accionante los hubiera percibido durante su último trienio de servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de manera continua, regular y permanente, pues optar una postura contraria, iría en transgresión a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy ciudad de México.

Por último por lo que hace a las percepciones denominadas "SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO." tampoco deben ser consideradas para la cuantificación del dictamen que nos ocupa ya que sólo se trata de un ajuste al sueldo básico que percibía la parte actora, es decir, el pago retroactivo de la cantidad que debía ser entregada al trabajador como una diferencia de la cantidad que se le pagó y la cantidad que debía pagársele.

Luego entonces, es que en parte resultan infundadas las manifestaciones expuestas vía agravios p.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a hoy accionante en su escrito de demanda, en donde se reclama la inclusión integral de tales conceptos para el cálculo de la pensión correspondiente.

Finalmente, en lo que toca a los conceptos que demanda la parte actora en el juicio que nos ocupa indicados como: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION ADICIONAL TEMPORAL", esta Sala Jurisdiccional establece que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la demandante, ACREDITÓ los extremos de la acción, siendo PROCEDENTE que se incluyan en la cuantificación de la pensión respectiva, esto, al tenerse por ciertos los hechos de la demanda en donde se reclaman los mismos, así como por tratarse de prestaciones que para efectos de aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, si se contemplan en términos del artículo 15 de la Ley de dicho Organismo Público Descentralizado.

Lo anterior, como se constata de los recibos de pago, documentales exhibidas por la demandante, dichos recibos son de fechas anteriores a la baja definitiva del accionante, en el que se precisa que las percepciones económicas que recibía, consistieron en:

- SALARIO BASE IMPORTE.
- PRIMA DE PERSEVERANCIA.
- COMPENSACION ADICIONAL TEMPORAL.

Sin embargo, la autoridad que emitió el acuerdo impugnado fue OMISA en precisar qué conceptos tomó en consideración para el cálculo de la pensión concedida a la actora, para llegar a la determinación de que dichos importes constitúan el sueldo íntegro que la accionante venía percibiendo a la fecha en que causó baja al haber laborado ininterrumpidamente.

De lo anteriormente escrito, cabe enfatizar que dichos conceptos conformaban el salario básico percibido por la demandante, durante el último año laborado, como se advierte en los recibos de pago originales que obran agregados en los autos del juicio que al rubro se indica, toda vez que la autoridad demandada omitió considerar al momento de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 9 -

realizar el cálculo correspondiente, mismas que debieron haberse incluido en el cálculo del monto total de **Pensión por Jubilación** otorgada a la accionante. Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia;

Registro: 2000415.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: II.3o.A. J/2 (10a.).

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

Luego entonces, como ya se estableció con anterioridad, legalmente no todos los conceptos que reclama la demandante en este asunto, forman parte del sueldo base y deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación impugnada, aún y cuando la accionante las hubiera percibido durante su último trienio de servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de manera continua regular y permanente.

En este orden de ideas, está Juzgadora concluye en el presente caso, que la parte demandada no cumplió con la obligación de acatar el **principio de legalidad** consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho de que la responsable indique la razones, circunstancias y causas

que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace 25 JUICIO NÚMERO: TJ/I-15717/2021 ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, extensiva al cumplimiento de otro deber, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad debe establecer el fundamento legal en que apoya su determinación, además de que realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, del cual apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios, en razón de que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, en este caso específico, se configuren las hipótesis normativas aludidas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, lo que no se da en la especie.

Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Segunda Época.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Núm. Tesis: S.S./J.1.

Fecha de Aprobación: 04 de junio de 1987.

Fecha GOCDMX: 29 de junio de 1987.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por último, como lo alega la parte actora en su demanda, la autoridad demandada no podrá dejar de incluir los conceptos correspondientes bajo la justificación de qué no se hizo la portación respectiva.

En este tenor, si bien es cierto en términos de los artículos 16 y 17 de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establecen que todo elemento y el departamento del Distrito Federal, deben cubrir a la parte demandada el 6.5% (seis punto cinco por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente del sueldo básico de cotización obligatoria, dando un porcentaje total de esas aportaciones que ascienden al 13.5% (trece punto cinco por ciento) para tener derecho a una prestación de servicio; más cierto resulta que es a la parte demandada a quien conforme a la citada Ley de la Caja y su Reglamento, le compete llevar a cabo las gestiones necesarias para que queden cubiertos los adeudos, si es que los hay, en relación a las aportaciones de seguridad social correspondientes.

Por consiguiente, es necesario concluir que, a causa de qué efectivamente para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, accedan al pago



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 10 -

de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la Ley de la citada Caja, deben aportar el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de su sueldo básico; por ende en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de Previsión aludida, con las que realmente se debieron enterar, corresponde a dicho Organismo Público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de dichas aportaciones que esa Entidad se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que la regula, ello en atención a que entre las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero, se pagan a la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Al efecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Cuarta Época.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Núm. Tesis: S.S.10.

Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2013.

Fecha GOCDMX: 10 de julio de 2013.

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Juzgadora, la objeción de pruebas realizadas por la parte demandada, sin embargo, esto no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la accionante en el juicio, toda vez que se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante

razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala:

"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** con número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto, deberá cumplir con lo siguiente:

1). Dejar insubsistente el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **0** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

2). Emitir un nuevo **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, en el que tome en consideración para el cálculo mismo, los conceptos denominados **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP ADICIONAL TEMPORAL"**.

3). Abstenerse de afectar los derechos de la actora, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe aquél.

4). Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultará, entre la cantidad que actualmente recibe la enjuiciante y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada autoridad, la cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el dictamen que emita la parte enjuiciada, en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la portación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que acorde al precepto legal 16 de la citada ley, la accionante debió aportar, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos respecto de los que no se cotizó y se deban tener en cuenta para tales efectos, en relación al **último trienio de servicio de la actora** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad sin que rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente de la Ciudad de México, tal y como lo señala el último párrafo del numeral 15 de la multicitada Ley con antelación, así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir la demandante desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Lo que deberá hacer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 11 -

dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que esta sentencia quede firme." (Sic)

IV. En los agravios marcados como primero y segundo, mismos que se analizan en conjunto dada la relación que guardan entre sí, sustancialmente aduce la autorizada de la autoridad demandada, hoy apelante que los ocasionan el Considerando V y resolutivo Tercero en atención a que:

- La demandante tenía la obligación de acreditar que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, ya que estos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- Que la actora debió acreditar que le fueron realizadas las retenciones de seguridad social respectivas, las cuales debían ser enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, situación que en el caso concreto no aconteció.
- Que el salario que debe ser integrado en las pensiones que otorga la Caja, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos, pues en caso contrario, traería una afectación al patrimonio de la corporación donde laboró la accionante.
- Por lo anterior, es evidente que la sentencia apelada, es contraria a derecho, ya que la Sala primigenia no debió otorgarle valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación atender el contenido de los tabuladores correspondientes, por lo que debió requerir su exhibición a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Por último, aduce que la Sala de origen no estudió y valoró debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el dictamen de pensión por jubilación, con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte; el informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidas como prueba por la autoridad en su oficio de contestación de demanda trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento, pronunciando una sentencia imprecisa e incongruente.

: Los agravios a estudio son **INFUNDADOS**, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro en establecer que el sueldo básico que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones, será el conformado por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento, veamos:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional advierte que la parte actora para acreditar su pretensión exhibió los recibos de pago del último trienio que laboró, visibles a fojas nueve a setenta y cuatro del expediente de nulidad, en los que se puede apreciar claramente todas y cada una las percepciones que le fueron pagadas durante esos últimos tres años, tal como lo determinó la Sala Ordinaria; por lo tanto, contrario a lo aseverado por la apelante, los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba, sí resultan ser los documentos idóneos para conocer los conceptos que le fueron pagados a la accionante durante los últimos tres años en que prestó servicios a la Corporación, resultando innecesario solicitar la exhibición de los respectivos tabuladores a los que hace referencia la apelante.

Sin que se óbice a lo anterior, que la apelante sostenga que, la actora debió acreditar que le fueron realizadas las retenciones de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 12 -

seguridad social respectivas, las cuales debían ser enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, ello en razón de que como lo precisó la Sala Ordinaria, si bien pudieran existir conceptos respecto de los cuales no aportó la parte actora o la corporación, **también lo es que dicha cantidad, puede ser pagada por la actora y la corporación, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial**, quedando facultada para requerir los adeudos por aportaciones no enteradas.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia S.S.10, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada el diez de julio del mismo año, la cual ya fue citada por la Sala Ordinaria y se reitera por este Pleno Jurisdiccional.

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja

que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el argumento donde la apelante sostiene que, el salario que debe ser integrado en las pensiones que otorga la Caja, es el establecido en los tabuladores que para efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y que la Sala de Primera Instancia no debió de darles valor probatorio a los recibos de liquidación de pago.

Lo anterior es así, ya que en todo caso era dicha autoridad a la que le correspondía la carga de la prueba por lo que debió exhibir dichos tabuladores junto con su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 13 -

permanente los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por otro lado, con respecto a lo argumentado por la autoridad apelante en relación a que la Sala ordinaria omitió estudiar, valorar y analizar las pruebas ofrecidas, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y el cálculo del trienio.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos presentados por la autoridad apelante son **infundados**, en virtud de que del estudio realizado a la sentencia impugnada, se observa que la Sala ordinaria, sí valoró las pruebas aportadas por las partes, las cuales consistieron en los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado y el Dictamen de Pensión por Jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de febrero de dos mil veinte, los cuales una vez analizados, determinó declarar la nulidad del acto impugnado.

La Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad del dictamen impugnado, al considerarlo indebidamente motivado, al no haber señalado las percepciones del trabajador, conforme lo señalado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, esto es, los conceptos de "**SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL**", conceptos que, de conformidad con los comprobantes de

liquidación de pago, percibió la accionante durante el último trienio laborado.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en el Dictamen de Pensión por Jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de febrero de dos mil veinte, impugnado, que se encuentra en el expediente del juicio de nulidad en las fojas setenta y cinco a setenta y nueve, se desprende que la autoridad demandada al determinar la cuota mensual pensionaria, no señaló cuáles fueron las percepciones que recibió la parte actora en el último trienio laborado, lo cual es ilegal, tal como lo resolvió la A quo.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que de los recibos de pago visibles en las fojas veintiuno a la ochenta y dos se observan los conceptos que percibió el actor en el último trienio en que prestó sus servicios, consistentes en "**SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL**", como se observa en los recibos de pagos antes señalados.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la recurrente la Sala de primera instancia, si realizó un estudio del dictamen de pensión impugnado, el cual resultó ser contrario a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Son **infundados** los dos agravios expuestos por la parte apelante de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-15717/2021

- 14 -

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del
juicio contencioso administrativo número **TJ/I-15717/2021**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la
presente resolución podrán interponer los medios de defensa
previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho
humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes
podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le
explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada
de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el
expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad,
archívense las actuaciones del recurso de apelación número
RAJ.61709/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR
JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ,
LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA
MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN
VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.